

No acreditándose en la vía sumaria, con instrumentos fehacientes, el entroncamiento de los pretendientes a una herencia con el intestado, corresponde ésta a la Beneficencia del lugar.

*Recurso de nulidad interpuesto por la Beneficencia Pública de Puno, en la causa que sigue sobre declaratoria de herederos de doña Laureana Cruz viuda de Aruquipa.—
Procede de Puno.*

DICTAMEN FISCAL

Señor:

El apoderado de la Beneficencia Pública de Puno, ha interpuesto, recurso de nulidad de la resolución expedida por la Sala correspondiente de la Corte Superior de ese distrito judicial, que obra a fs. 97 v. del presente juicio sobre declaratoria de herederos, y por la cual, revocando la de primera instancia de fs. 57 v. que había declarado como única heredera de Laureana Cruz, a dicha Sociedad, considera como tal, a doña Mauricia Cruz de Teves, confirmándola, en los demás puntos que contiene, y declarando sin ob-

jeto, la articulación propuesta a fs. 77 y fs. 82, por el personero de la referida Beneficencia,

El fundamento del recurso de nulidad reposa según lo expresa, la Sociedad reclamante, en el hecho de no haberse comprobado debidamente en la secuela del presente juicio, el correspondiente entroncamiento de la persona que se considera y declara como heredera de la intestada, por cuya razón, no se estima de aplicación, lo dispuesto en el artículo 1218 del Código de Procedimiento Civil en cuanto dispone que sea declarado heredero, el que haya acreditado, su derecho, con prueba instrumental fehaciente, que no dé motivo alguno de duda, lo que en concepto del reclamante, no se ha efectuado, por no haberse presentado, las partidas de matrimonio correspondientes y comprobado además, el necesario entroncamiento con la persona, a quien se pretende suceder.

El Fiscal previo estudio de todo lo producido y actuado en la presente declaratoria de herederos estima, que es fundada la reclamación referida y en consecuencia que hay error en la resolución de vista porque en su concepto, para declarar como se ha hecho como única heredera de la intestada a la expresada Mauricio Cruz de Teves, habría sido indispensable, que ésta hubiese comprobado, con la debida presentación, de todos los documentos del caso, su legítimo entroncamiento, lo que no se ha verificado: lo que ha demostrado, con razones de fuerza suficientes, la Sociedad de Beneficencia referida. Así lo ha estimado también el Juez de la causa, expidiendo por tal motivo la resolución de fs. 57, que es conforme a la ley, y al mérito que arroja el estudio de este expediente.

Por lo expuesto, juzga el Fiscal, que hay nulidad en la resolución de vista recurrida, la que

debe ser reformada, confirmándose en todas sus partes la de primera instancia, a que se ha hecho referencia. Salvo mejor parecer.

Lima, 27 de Junio de 1925.

ELIAS

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 21 de Octubre de 1925.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal cuyos fundamentos se reproduce: declararon haber nulidad en el fallo de vista de fs. 97 v. su fecha 11 de febrero último; reformándolo, confirmaron el de primera instancia de fs. 57 v. su fecha 1º de agosto anterior que declara por heredera de doña Laureana Cruz viuda de Aruquipa a la Beneficencia Pública de Puno, con lo demás que contiene dicho fallo; sin costas: y los devolvieron.

Pérez.—Huamán de los Heros.—Quiroga.—Robles.—Piérola.

Se publicó conforme a ley.

Agustín M. Escudero.

Cuaderno N° 248.—Año de 1925.
